No. Expediente: 2181-1PO3-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código de Justicia Militar.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Erick López Barriga.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de diciembre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de noviembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Defensa Nacional.

II.- SINÓPSIS

Aumentar la pena |en materia de delitos culposos, al servidor público, miembro de las fuerzas armadas o de cualquier corporación policiaca, o a quien se haga pasar como miembro de ellas o se ostente como tal sin serlo, que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, cause culposamente lesiones, le sea imputable un homicidio, participe en algún allanamiento de morada, entre otros. Derogar el Capítulo IV denominado “Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI, en materia penal y XIV, en relación con el artículo 13, para el Código de Justicia Militar, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CÓDIGO PENAL FEDERAL **CAPITULO II** **Aplicación de sanciones a los delitos culposos**	**Iniciativa de: Decreto por el que se modifican los artículos 60, 285, 289, 290, 291, 292, 316, 318, 381 y 399 del Código Penal Federal; se modifican los artículos 57 y 435, y se derogan del 325 a 337 del Código de Justicia Militar.** **Primero.** Se modifican los artículos 60, 285, 289, 290, 291, 292, 316, 318, 381 y 399 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:
Artículo 60.- …	"**Artículo 60.** En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.
…	Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.
Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus	Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus

servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se *caucen* homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.	servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se **causen** homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.
No tiene correlativo	**Si en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, un servidor público, miembro de las fuerzas armadas o de cualquier corporación policíaca, o quien se haga pasar como miembro de ellas o se ostente como tal sin serlo, infiere culposamente lesiones o le es imputable un homicidio, la pena se aumentará una mitad de la que correspondería según los artículos 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302 y 307 de este código.**
La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:	La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:
I.- a **VI.** …	**I.** La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; **II.** El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan; **III.** Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; **IV.** Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y **V.** El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento

	mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos. **VI.** (Se deroga)."
CAPITULO II **Allanamiento de morada**	
Artículo 285.- …	"**Artículo 285.** Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.
No tiene correlativo	**Si en el allanamiento interviene un servidor público, miembro de las fuerzas armadas o de cualquier corporación policíaca, se le impondrá de tres a siete años de prisión; de cincuenta a cien días multa; destitución del empleo, cargo o comisión desempeñados e inhabilitación para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión asignada. Cuando el agente se haga pasar como miembro de las mencionadas instituciones o se ostente como tal sin serlo, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de cincuenta a cien días."**
Artículo 289.- …	"**Artículo 289.** Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

…	En estos casos, el delito se perseguirá por querella, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.
No tiene correlativo	**Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas un servidor público, miembro de las fuerzas armadas o de cualquier corporación policíaca provoque injustificadamente lesiones que tarden en sanar más de quince días, se le aplicará de dos a cinco años de prisión, de setenta y cinco a ciento cincuenta días multa, así como destitución e inhabilitación para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión decretada. Si el agente se hace pasar como miembro de las mencionadas instituciones o se ostenta como tal sin serlo, se le impondrá de dos a cinco años de prisión, de setenta y cinco a ciento cincuenta días multa. Si las lesiones ponen en peligro la vida, las penas de prisión y la pecuniaria se aumentarán hasta en una mitad en cualquier caso."**
Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.	**"Artículo 290.** Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable. **Cuando el sujeto activo sea servidor público, miembro de las fuerzas armadas o de cualquier corporación policíaca, se haga pasar como miembro de ellas o se ostente como tal sin serlo, e infiera injustificadamente la lesión antedicha, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad y la pecuniaria será de cien a doscientos días multa."**
Artículo 291.- …	**"Artículo 291.** Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que

	perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. **En caso de que el agente sea servidor público, miembro de las fuerzas armadas o de cualquier corporación policíaca, se haga pasar como miembro de ellas o se ostente como tal sin serlo, e infiera injustificadamente la lesión descrita en el párrafo anterior, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad y la pecuniaria será de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días multa."**
No tiene correlativo	
Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pié, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.	**"Artículo 292.** Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pié, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.
Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.	
	Si el sujeto activo es servidor público, miembro de las fuerzas armadas o de cualquier corporación policíaca, se haga pasar

No tiene correlativo	**como miembro de ellas o se ostente como tal sin serlo, e infiera injustificadamente la lesión arriba mencionada, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad."**
Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:	"**Artículo 316.** Se entiende que hay ventaja:
I.- …	**I.** Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas *o* por el número de los que lo acompañan;	**II.** Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas**,** por el número de los que lo acompañan, **o por ser miembro de las fuerzas armadas o de cualquier corporación policíaca**;
III.- y **IV.** …	**III.** Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y
	IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.
…	La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia."
Artículo 318.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.	"**Artículo 318.** La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. **Igualmente, se considera cometido el delito con alevosía, cuando el agente se hace pasar por miembro de las fuerzas armadas o de cualquier corporación policíaca sin serlo."**

Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes: **I.-** a **XVI.** … **No tiene correlativo** … … **No tiene correlativo** **Artículo 399**.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple. **No tiene correlativo**	"**Artículo 381.** Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes: ... **XVII. Cuando en los actos mencionados participe algún servidor público, miembro de las fuerzas Armadas o de cualquier corporación policíaca; o sea ex miembro de ellas.** En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión. En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XVI, de dos a siete años de prisión. **En el supuesto a que se refiere la fracción XVII, prisión de tres a ocho años y en su caso, inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual al total de la pena de prisión impuesta."** "**Artículo 399.** Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple. **Cuando el sujeto activo sea servidor público, miembro de las Fuerzas Armadas o de cualquier corporación policíaca, se haga pasar como miembro de ellas o se ostente como tal sin serlo, y cause injustificadamente daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, se sancionará conforme a lo dispuesto en la fracción XVII**

	del artículo 381 de este código."
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR **Artículo 57.-** Son delitos contra la disciplina militar: **I.-** … **II.-** los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: **a).-** Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; **b).-** a **d)** …	**Segundo.** Se modifica el artículo 57, se derogan del 325 al 337, y se reforma el 435 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue: **"Artículo 57.** Son delitos contra la disciplina militar: **I.** Los especificados en el Libro Segundo de este Código; **II.** Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan: **a).** Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo**, siempre y cuando el sujeto pasivo del ilícito o de la conducta no sea un civil, trátese de persona física o moral**; **b).** Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; **c).** Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra; **d).** Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante

	la bandera;
e).- *q*ue el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.	**e). Q**ue el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I, **siempre y cuando el sujeto pasivo del ilícito o de la conducta no sea un civil, trátese de persona física o moral.**
…	
Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.	Los delitos del orden común que exijan querella necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II."
CAPITULO IV ***Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas***	
Artículo 325.- *Se castigará con cinco años de prisión al que, valiéndose de su posición en el ejercito, o de la fuerza armada, o aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar o arrebate del dominio ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar.*	**"Artículo 325. (Derogado)"**
Artículo 326.- *La misma pena señalada en el artículo anterior se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos o haga requisiciones forzosas, con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas o una sola de ellas, se exceda de cualquier manera en el desempeño de esa comisión,*	**"Artículo 326. (Derogado)"**

aprovechándose del producto de ese exceso. Si no se aprovecha de éste la pena será de dos meses de prisión.	
Artículo 327.- *El militar que abuse de los poderes que le fueren conferidos para hacer requisiciones, o que rehuse dar recibo de las cantidades o efectos proporcionados, será castigado con la pena de un año de prisión.*	**"Artículo 327. (Derogado)"**
Artículo 328.- *Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se ejercieren actos de violencia, la pena será la de siete años de prisión; salvo el caso de que, conforme a las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia la comisión de otro delito.*	**"Artículo 328. (Derogado)"**
Artículo 329.- *Todo el que por alguno de los medios expresados en el artículo 325 cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirá la pena de dos años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición precedente.*	**"Artículo 329. (Derogado)"**
Artículo 330.- *El que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si se causare daño se estará al delito que resultare, cuando la pena que corresponda a éste sea mayor que la señalada en este artículo.*	**"Artículo 330. (Derogado)"**
Artículo 331.- *El que obligue a los dueños o encargados de la casa donde esté alojado, a que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa o servicio que no tenga derecho a pretender; que*	**"Artículo 331. (Derogado)"**

dolosamente se apodere de los objetos o efectos existentes en la casa o los destruya o deteriore, o que maltrate de palabra o de obra a algún individuo de la familia o a los sirvientes será castigado con la pena de seis meses de prisión.	
Artículo 332.- *Se impondrá la pena de dos meses de prisión a quien se apodere de un alojamiento particular, sin orden escrita de la autoridad competente en tiempo de paz; y en campaña, la de cinco meses.*	**"Artículo 332. (Derogado)"**
Artículo 333.- *El que fuera de los casos a que se contraen los artículos 325 y 326 se apodere sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos u otros medios de conducción para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de seis meses de prisión, sin perjuicio de que si alguno de los hechos a que este artículo se contrae implicase, además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo dispuesto en las reglas generales sobre aplicación de las penas.*	**"Artículo 333. (Derogado)"**
Artículo 334.- *El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad o de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías u otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de tres años.*	**"Artículo 334. (Derogado)"**
En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques o vías de comunicación pública, o saqueo de pueblos y caseríos, la pena será la de siete años de prisión.	
Artículo 335.- *El que yendo en marcha con una fuerza se apodere, sin autorización, de objetos de propiedad particular, será castigado*	

con las penas de tres años de prisión y destitución.	**"Artículo 335. (Derogado)"**
Artículo 336.- *Se impondrán las penas de dos años de prisión y destitución:* ***I.-*** *A quien se apodere indebidamente, de objetos pertenecientes al botín de guerra o presas marítimas, y* ***II.-*** *al que sin necesidad apremiante abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren o disponga de objetos o útiles que pertenezcan a las presas, y al que destruya o altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.*	**"Artículo 336. (Derogado)"**
Artículo 337.- *El que valiéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esté a sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, o lo introduzca por sí mismo, o que requerido por autoridades o funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehuse a ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.*	**"Artículo 337. (Derogado)"**
LIBRO TERCERO **Del Procedimiento** **TITULO PRIMERO** **Disposiciones preliminares**	
Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito	

del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A *ellos* toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen. Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.	"**Artículo 435.** La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares **siempre y cuando el sujeto pasivo del ilícito o de la conducta no sea un civil, trátese de persona física o moral.** A **dichos tribunales** toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen. Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal."
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL